



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, diecisiete (17) de mayo de 2023

Proceso ejecutivo para la realización especial de la garantía de real de mínima cuantía	
Ejecutante	Daniel Arturo Guzmán Negrette CC N° 1.063.175.597
Ejecutado	Sandra Berena Urango Cordero
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00169.00

En auto inadmisorio previamente proferido, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda, para lo cual se le otorgó un término perentorio de cinco (05) días hábiles, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, en el mismo solo fueron satisfechas en parte las observaciones del Despacho, pues, el togado del extremo demandante no se pronunció sobre lo señalado en el auto de fecha 28 de abril de 2023, con respecto de la liquidación del crédito.

Así las cosas, al revisar el memorial de subsanación se percata el Despacho que el extremo ejecutante no cumplió con la carga prevista del numeral 1° del artículo 467 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reglamentó: *“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, **así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.**”*

Al no cumplir con la carga procesal en la forma y tiempo establecidos, corresponde el rechazo de la demanda, tal y como está reglado en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso. Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ**

23.417.40.89.001.2023.00169.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5870803f140c219a515b4d248ea130cc231ac073632410d5fe0c1f1791cd8**

Documento generado en 17/05/2023 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>